



**ACTA N° 001 DE RESPUESTA DE OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO
DE ESCOGENCIA DE CONTRATISTA BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE
MENOR CUANTÍA Nro. SA-014-2026**

El día Viernes dieciséis (16) de Octubre de 2026, y dentro del proceso de escogencia de contratista bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía Nro. SA-014-2026, cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO A REALIZAR LA ENTREGA DE BIENES Y ELEMENTOS LUDICOS, TECNICOS, TECNOLOGICOS BAJO LA FIGUTA DE COMPRAVENTA PARA LA DOTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CALDAS, con un presupuesto oficial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), IVA INCLUIDO, con respaldo en el CDP Nro. 361 de 2026, se procede a responder las observaciones recibidas al pliego de condiciones, así:

1. Observación presentada por FUNDACION VIGOR el día miércoles dieciséis (16) de septiembre de 2026, siendo las 04:59 p.m., desde el usuario EDIER MAURICIO PRIETO JIMÉNEZ así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) 1. Exigencia de AIU en una compraventa de bienes:

El Proyecto de Pliego exige calcular y discriminar un A.I.U., hace referencia a la "organización del constructor" y establece como causal de rechazo la no especificación del AIU. Sin embargo, el objeto corresponde a una compraventa de bienes y el documento no identifica el porcentaje oficial de AIU que serviría como límite. Solicitamos suprimir esta exigencia y la causal de rechazo asociada o, subsidiariamente, publicar de manera expresa la justificación técnica y jurídica de su aplicación, el porcentaje oficial máximo y la forma exacta de incorporación en la oferta económica. La regla actual puede generar interpretaciones distintas y afectar la comparación objetiva de las propuestas. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:



En atención a la observación presentada, mediante la cual se advierte la improcedencia de exigir la discriminación del componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) en la estructuración de la oferta económica, teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde a una compraventa de bienes, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, considerando que las condiciones económicas del proceso deben guardar coherencia con la naturaleza y el alcance del objeto contractual, así como con la estructura de costos aplicable a la adquisición de los bienes requeridos. En ese sentido, las referencias relacionadas con la organización del constructor, la discriminación del AIU como componente propio de los contratos de obra y las exigencias asociadas a su determinación no resultan pertinentes para el objeto contractual previsto en el presente proceso de selección.

En consecuencia, la Entidad procederá a excluir del pliego de condiciones definitivo las referencias al AIU propias de los contratos de obra, así como las disposiciones que establezcan su discriminación obligatoria y las causales de rechazo directamente relacionadas con la falta de especificación de dicho componente. De esta manera, la presentación de la oferta económica se ajustará a la naturaleza del contrato de compraventa, atendiendo a los precios unitarios establecidos y a las demás condiciones económicas definidas en los documentos del proceso.

Con este ajuste, la Entidad busca garantizar la claridad, coherencia y objetividad de las reglas para la presentación y evaluación de las ofertas económicas, en observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Por lo anterior, se acoge la solicitud formulada y se realizarán las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 2:

"(...) **2. Inconsistencia en el puntaje de origen nacional:** El cuadro de evaluación asigna hasta diez (10) puntos a la oferta de origen nacional, mientras otros apartes indican un máximo de nueve (9) puntos y señalan nueve (9) puntos para la



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

manifestación nacional. Adicionalmente, la redacción desarrolla reglas referidas a "servicios", aunque el objeto principal consiste en adquisición de bienes. Solicitamos unificar el puntaje aplicable, corregir la sumatoria total y definir expresamente la forma de acreditar el origen nacional de los bienes ofertados, de acuerdo con la Ley 816 de 2003 y la reglamentación vigente. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se advierte una inconsistencia en la asignación del puntaje correspondiente al factor de apoyo a la industria nacional, específicamente en lo relacionado con la diferencia entre los diez (10) puntos señalados en la matriz de evaluación y los nueve (9) puntos indicados en el desarrollo posterior del pliego de condiciones, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los factores de evaluación deben encontrarse definidos de manera clara, precisa, coherente y uniforme en los documentos del proceso de selección, toda vez que constituyen parámetros determinantes para la calificación de las ofertas y la conformación del orden de elegibilidad. En consecuencia, resulta necesario corregir la discrepancia identificada, con el propósito de garantizar que todos los proponentes conozcan previamente las reglas aplicables a la asignación del puntaje y que la evaluación se realice bajo criterios objetivos, transparentes y uniformes.

Por lo anterior, la Entidad procederá a efectuar en el pliego de condiciones definitivo las aclaraciones, precisiones y correcciones correspondientes respecto del puntaje máximo asignado al factor de apoyo a la industria nacional, de manera que exista plena concordancia entre la matriz de evaluación, el desarrollo del criterio y las tablas correspondientes. Así mismo, se precisarán las condiciones y los documentos requeridos para acreditar el cumplimiento de este factor, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, se acoge la solicitud formulada y se realizarán los ajustes pertinentes en los documentos definitivos del proceso, con el fin de garantizar la claridad de las reglas de evaluación, la igualdad de trato entre los proponentes y la observancia de los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 3:

"(...)3. Clasificación UNSPSC y exigencia de "totalidad" de códigos en el RUP

El documento señala que el proponente deberá tener inscritos en el RUP la totalidad de los códigos relacionados, pero posteriormente incorpora la orientación según la cual la clasificación no puede convertirse por sí sola en un requisito habilitante excluyente. Además, varios códigos no guardan una relación evidente con los seis bienes a adquirir. Solicitamos eliminar la exigencia de "totalidad", depurar los códigos para que correspondan al objeto real y precisar que la verificación se efectuará al nivel de clase aplicable en el RUP. Esta aclaración evita restricciones no relacionadas con la capacidad efectiva del oferente. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita suprimir la exigencia de acreditar la totalidad de los códigos UNSPSC previstos en el prepliego de condiciones, la Entidad se permite manifestar que NO SE ACEPTA la observación, por cuanto se mantendrá la condición establecida en los documentos del proceso, atendiendo a la finalidad de los códigos UNSPSC como instrumento de clasificación y lenguaje común entre la Entidad y los proponentes.

Al respecto, es importante precisar que el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) constituye una herramienta estandarizada que permite identificar y clasificar los bienes, obras y servicios objeto de contratación, facilitando la comprensión común de las actividades contractuales y la verificación de la información relacionada con la experiencia de los proponentes. En este sentido, su utilización permite establecer parámetros uniformes de referencia para el análisis de la experiencia registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP), en concordancia con las características y necesidades del objeto contractual.

Así mismo, la Entidad reconoce que, conforme a las orientaciones de Colombia Compra Eficiente, la clasificación de los bienes, obras y servicios mediante códigos UNSPSC cumple una función de identificación y organización de la información contractual, por lo que su interpretación debe atender a la finalidad del clasificador y a las disposiciones que regulan



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

el Registro Único de Proponentes. En consecuencia, la exigencia prevista en el numeral 3.1.1.16 deberá interpretarse de manera integral y armónica con las demás disposiciones del pliego de condiciones y con el marco normativo aplicable, sin atribuir a la clasificación un alcance distinto al que jurídicamente le corresponde.

En particular, la Entidad precisa que la ausencia de uno o varios códigos UNSPSC, considerada de manera aislada, no se constituye por sí sola en causal de rechazo de una oferta. La evaluación deberá efectuarse atendiendo al conjunto de los requisitos habilitantes establecidos en el proceso y a las reglas aplicables para verificar la experiencia del proponente, sin que la clasificación pueda sustituir la valoración material de los contratos aportados ni constituir un fundamento autónomo para excluir una propuesta, al margen de las exigencias legalmente procedentes.

Por lo anterior, la Entidad considera que no resulta necesario suprimir la disposición contenida en el prepliego de condiciones, toda vez que los códigos UNSPSC se mantienen como referente de clasificación y lenguaje común entre las partes para facilitar la identificación y verificación de la experiencia inscrita en el RUP. En consecuencia, **NÓ SE ACEPTA** la solicitud de eliminación de la condición establecida, la cual se conservará en los documentos del proceso, sin perjuicio de que su aplicación se realice de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las orientaciones de Colombia Compra Eficiente y los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 4:

"(...) **4. Referencias de marca/modelo y ausencia de especificaciones objetivas completas** Las fichas incluyen referencias concretas como Soundpower T110D, Epson L3210 y Kalley K-BDK8, sin indicar "o equivalente o superior". A su vez, otros ítems — como disco duro, televisor y ventilador— carecen de características mínimas suficientes (capacidad, interfaz, resolución, conectividad, dimensiones, potencia, tipo, garantía, entre otras). Solicitamos reemplazar referencias restrictivas por especificaciones funcionales y de desempeño, admitiendo equivalentes o superiores, salvo que exista una justificación técnica expresa para una marca



determinada; y completar las fichas de todos los bienes, incluyendo condiciones mínimas de garantía. (...)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad no acepta la observación en los términos planteados, toda vez que las referencias comerciales y los modelos incluidos en las fichas técnicas del proceso tienen una finalidad exclusivamente orientadora e ilustrativa, dirigida a facilitar la identificación, comprensión y ubicación comercial de los bienes requeridos por parte de los posibles oferentes. En consecuencia, la inclusión de referencias como Soundpower T110D, Epson L3210 y Kalley K-BDK8 no constituye, por sí misma, una exigencia de suministro de productos de dichas marcas ni implica una restricción a la participación de fabricantes, distribuidores o proveedores que ofrezcan bienes de otras marcas que cumplan con condiciones técnicas iguales o superiores a las requeridas por la entidad.

Desde el punto de vista jurídico, esta interpretación resulta concordante con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva previstos en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual la escogencia del contratista debe atender a criterios objetivos que permitan seleccionar la oferta más favorable para la entidad, sin motivaciones subjetivas ni exigencias carentes de justificación. En ese sentido, la identificación comercial de un producto no puede entenderse como una condición habilitante o de cumplimiento obligatorio cuando la finalidad de la ficha técnica consiste en definir las características y condiciones de los bienes que satisfacen la necesidad institucional.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 establece los elementos que deben integrar los pliegos de condiciones, dentro de los cuales se encuentran la descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, sus condiciones de calidad y las reglas necesarias para la selección objetiva. Esta disposición debe interpretarse de manera armónica con el deber de la entidad de definir sus necesidades y establecer las condiciones técnicas que permitan comparar las ofertas y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello implique necesariamente la identificación de un único fabricante o una marca comercial determinada.



Por consiguiente, las referencias de marca y modelo incorporadas en las fichas técnicas deben entenderse como ejemplos de productos que permiten ilustrar el tipo de bien requerido y orientar a los interesados en la estructuración de sus propuestas. La obligación del adjudicatario consistirá en entregar bienes que satisfagan las especificaciones, funcionalidades, condiciones de calidad y demás requisitos técnicos exigidos en los documentos del proceso, admitiéndose productos de marcas o modelos diferentes, siempre que acrediten condiciones iguales o superiores a las requeridas y resulten compatibles con la necesidad que pretende satisfacer la entidad. En ningún caso la mera mención de una referencia comercial podrá interpretarse como una obligación de adquirir o entregar exclusivamente el producto identificado con dicha marca, ni como fundamento para rechazar una oferta que cumpla materialmente con las condiciones técnicas exigidas.

Esta interpretación también atiende al principio de libre competencia, en la medida en que permite la participación de una pluralidad de oferentes y evita que la identificación de un producto de referencia se convierta en una barrera injustificada de acceso al procedimiento de selección. La entidad conserva, en todo caso, la facultad y la responsabilidad de verificar, durante la evaluación y la ejecución contractual, que los bienes ofrecidos y suministrados cumplan efectivamente con las condiciones establecidas en las fichas técnicas, sin que sea suficiente la sola afirmación del proveedor respecto de la equivalencia o superioridad del producto.

En cuanto a la presunta insuficiencia de las especificaciones de determinados elementos, la entidad considera que la forma en que se encuentran descritos los ítems permite a los posibles proponentes identificar de manera clara, concreta e individual los bienes que deberán suministrar durante la ejecución del contrato, atendiendo a la naturaleza, finalidad y características del objeto contractual. La estructuración de las fichas técnicas busca establecer parámetros que faciliten la identificación de los productos y la formulación de las ofertas, sin imponer condiciones innecesarias que puedan limitar la competencia o restringir injustificadamente las alternativas disponibles en el mercado.

Desde una perspectiva técnica, la identificación de los bienes debe evaluarse de manera integral, considerando su denominación, finalidad, características funcionales, condiciones de utilización y demás elementos incorporados en la respectiva ficha. No todas las categorías de bienes requieren necesariamente la descripción de idénticos parámetros técnicos, pues las características relevantes para determinar su idoneidad varían según su



naturaleza y función. Por ejemplo, en un equipo de impresión resultan relevantes las funcionalidades de impresión y las prestaciones propias del equipo; en un dispositivo de almacenamiento, su capacidad y compatibilidad; en un televisor, las características de visualización y conectividad que correspondan al uso previsto; y en un ventilador, sus condiciones de funcionamiento, potencia y características de ventilación. Por ello, la suficiencia de una ficha debe analizarse en relación con el bien específico y la necesidad institucional que se busca atender.

Bajo esta consideración, la entidad estima que la descripción incorporada en los documentos del proceso permite establecer el alcance de la obligación de suministro y proporciona a los interesados una base para identificar los bienes objeto de contratación, determinar su disponibilidad comercial y estructurar sus propuestas económicas. La verificación del cumplimiento no se realizará exclusivamente a partir de la marca o el modelo comercial, sino atendiendo a las condiciones técnicas aplicables al respectivo ítem y a la correspondencia entre el bien ofrecido y la necesidad que se pretende satisfacer.

OBSERVACIÓN 5:

"[...]El Proyecto de Pliego identifica la modalidad como selección abreviada de menor cuantía, pero cita disposiciones propias de mínima cuantía en algunos apartes; también aparecen referencias a SECOP I y SECOP II, y menciones a renovación o vigencia 2024 dentro de un proceso 2026. Solicitamos corregir integralmente estos apartes para que el pliego definitivo contenga una única modalidad, plataforma y vigencia aplicables al proceso. (...)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se advierte la existencia de referencias normativas correspondientes al procedimiento de mínima cuantía dentro de los documentos del proceso de selección abreviada de menor cuantía, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.



En consecuencia, la Entidad procederá a revisar y ajustar los documentos del proceso, de manera que las referencias normativas propias del procedimiento de mínima cuantía, particularmente las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, así como aquellas menciones que resulten incompatibles con la modalidad de selección adoptada, sean excluidas del pliego de condiciones definitivo. Lo anterior, con el propósito de garantizar la coherencia normativa de los documentos contractuales, evitar interpretaciones que puedan generar incertidumbre entre los interesados y establecer con claridad las reglas que orientan el desarrollo del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, de conformidad con la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones aplicables.

En lo relacionado con la eventual limitación del proceso a la participación de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme), la Entidad precisa que dicho procedimiento se regirá por las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con las demás normas que regulan la materia y atendiendo a la modalidad de selección correspondiente. En tal sentido, la verificación de las solicitudes de limitación, el cumplimiento de los requisitos exigidos y la determinación de la procedencia de dicha medida se efectuarán conforme al marco normativo aplicable, sin trasladar al presente proceso reglas específicas que correspondan exclusivamente al procedimiento de mínima cuantía.

Así mismo, la referencia relacionada con la exigencia de presentar el certificado de existencia y representación legal con renovación correspondiente al año 2024, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso de selección se adelanta durante la vigencia 2026, por lo cual resulta necesario ajustar la referencia temporal contenida en el documento, con el fin de garantizar la claridad y coherencia de los requisitos exigidos a los proponentes y evitar interpretaciones contradictorias durante la verificación de los requisitos habilitantes.

En consecuencia, la Entidad realizará la corrección pertinente en el pliego de condiciones definitivo, de manera que la exigencia relacionada con el certificado de existencia y



representación legal se ajuste a la vigencia legal aplicable y a las disposiciones normativas que regulan la renovación de la matrícula mercantil, según corresponda.

Con esta modificación, se busca garantizar la aplicación uniforme de las reglas del proceso de selección, la seguridad jurídica de los participantes y la observancia de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que orientan la contratación estatal. Por lo anterior, se acoge la solicitud y se efectuará el ajuste correspondiente en los documentos definitivos del proceso.

Por lo anterior, la Entidad acoge la solicitud formulada y realizará los ajustes pertinentes en el pliego de condiciones definitivo, con el fin de asegurar la uniformidad de las referencias normativas, la claridad de las reglas de participación y la observancia de los principios de transparencia, publicidad, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 6:

"[...]6. Contradicción en el tratamiento de errores aritméticos

Un apartado permite o describe correcciones dentro de ciertos rangos porcentuales, mientras las causales de rechazo indican que errores entre el 3% y el 5% generan rechazo. Solicitamos establecer una única regla, objetiva y coherente, sobre corrección aritmética y sus efectos, indicando con precisión qué errores son corregibles y cuáles generan rechazo, en armonía con el principio de selección objetiva. (...)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita establecer una metodología uniforme para la corrección de errores aritméticos en las ofertas económicas, la Entidad se permite manifestar que SE ACEPTA la observación, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la transparencia, la igualdad de trato y la selección objetiva durante la evaluación de las propuestas.



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

Al respecto, la Entidad considera pertinente señalar que la corrección aritmética de una oferta económica puede incidir en el valor total ofertado y, por consiguiente, afectar las condiciones económicas inicialmente presentadas por el proponente. En ese sentido, cualquier actuación que implique modificar, ajustar o recalcular los valores económicos de una propuesta debe analizarse con especial rigor, a efectos de evitar que se alteren las condiciones de competencia entre los participantes o que se configure un eventual favorecimiento de un proponente frente a los demás.

En consecuencia, con el propósito de prevenir interpretaciones disímiles y evitar que la aplicación de reglas de corrección aritmética genere situaciones que puedan comprometer la igualdad de condiciones entre los oferentes, la Entidad procederá a excluir del pliego de condiciones definitivo las disposiciones relacionadas con los porcentajes y rangos de corrección aritmética de las ofertas económicas.

Lo anterior obedece a que las ofertas económicas deben presentarse de manera clara, expresa, precisa y concreta, de forma que permitan identificar inequívocamente los precios unitarios, las cantidades y el valor total ofertado, conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso. Por tanto, corresponde a cada proponente verificar la exactitud, consistencia y coherencia de su propuesta económica antes de su presentación, asumiendo la responsabilidad por la información y los valores consignados en ella.

Por lo expuesto, la Entidad acoge la observación y realizará los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones definitivo, eliminando las reglas relativas a la corrección aritmética de las ofertas económicas, con el fin de fortalecer la claridad de las condiciones de participación y evaluación, preservar la igualdad entre los proponentes y garantizar la aplicación de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 7:

"[...]7. **Publicación de anexos y formatos obligatorios**



El Proyecto de Pliego exige usar un Anexo No. 2 para la carta de presentación, un formulario anexo para el compromiso anticorrupción y un formato anexo para la experiencia. No obstante, dichos formatos no integran el archivo de prepliego revisado ni aparecen individualizados en la documentación publicada consultada. Solicitamos publicar todos los anexos editables y definitivos antes de la apertura y, si su publicación se produce con **FUNDACIÓN VIGOR** | NIT 900.923.402-3 Calle 20 No. 3-29, La Dorada, Caldas · 314 325 0900 · fundacionvigor@gmail.com
FUNDACIÓN VIGOR · SA-014-2026 · Riosucio, Caldas Página 3 posterioridad al periodo de observaciones, ajustar el cronograma para garantizar un tiempo razonable de revisión y diligenciamiento. (...)”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita a la Entidad la publicación de los anexos y formatos del proceso de selección en formato editable, se permite informar que SE ACEPTA la observación.

En consecuencia, la Entidad realizará la publicación de los anexos y formatos correspondientes en formato editable, junto con el pliego de condiciones definitivo y el acto administrativo de apertura del proceso de selección, con el propósito de facilitar a los interesados el acceso a la información, la preparación de sus ofertas y el diligenciamiento de los documentos requeridos para participar en el proceso contractual.

Lo anterior, en observancia de los principios de transparencia, publicidad, economía y libre concurrencia que rigen la contratación estatal, procurando garantizar condiciones adecuadas de acceso a la información y participación para todos los potenciales oferentes. Por lo tanto, la Entidad acoge la solicitud y adelantará las actuaciones correspondientes para disponer de los documentos en los términos señalados.

OBSERVACIÓN 8:

“(…)La carta de presentación exige, para personas jurídicas, la firma de profesionales que “abonan” la propuesta y cita la Ley 842 de 2003; sin embargo, el objeto es una



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

compraventa de bienes y el documento no establece un perfil profesional técnico cuya intervención sea necesaria. Solicitamos eliminar esta exigencia o señalar de manera expresa el profesional requerido, su fundamento legal, alcance y documentos de acreditación, evitando convertir una regla genérica en una barrera de acceso.{...}"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita eliminar la exigencia de que los profesionales que avalan la propuesta suscriban la carta de presentación, teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde al suministro y compraventa de menaje y electrodomésticos, la Entidad se permite informar que SE ACEPTA la observación.

Lo anterior, considerando que la exigencia relacionada con el aval de la propuesta por parte de profesionales con matrícula profesional y certificado de vigencia corresponde a una condición que resulta propia de aquellos procesos contractuales cuyo objeto y alcance involucran actividades de carácter técnico que requieren la intervención o responsabilidad de profesionales sujetos a una regulación específica, como ocurre en determinados contratos de obra pública. En el presente proceso de selección, cuyo objeto corresponde al suministro y compraventa de menaje y electrodomésticos, no se advierte la necesidad de establecer dicha exigencia, toda vez que la naturaleza del objeto contractual no implica, por sí misma, la ejecución de actividades que requieran el aval profesional en los términos señalados.

En consecuencia, la Entidad procederá a ajustar el numeral 3.1.3 del pliego de condiciones y eliminará la exigencia relativa al aval de la propuesta por parte de profesionales, así como la obligación de que estos suscriban la carta de presentación por dicha condición. Lo anterior, sin perjuicio de que la carta de presentación de la oferta deba ser suscrita por la persona legalmente facultada para ello, de conformidad con las reglas del proceso y las disposiciones legales aplicables.

Con esta modificación, la Entidad busca garantizar que los requisitos exigidos a los proponentes sean proporcionales, pertinentes y acordes con la naturaleza del objeto contractual, evitando imponer cargas documentales que no resulten necesarias para la adecuada selección del contratista. En consecuencia, se acoge la solicitud formulada y se efectuarán los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones definitivo, en



observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIÓN 9:

"(...)9. Justificación de la causal de selección frente a bienes de características técnicas uniformes

El objeto comprende principalmente bienes comercialmente estandarizables — equipos tecnológicos, televisores, impresoras, discos, ventiladores y equipos de audio—. La normativa distingue la selección abreviada de menor cuantía de la causal aplicable a bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización. Por ello, solicitamos que la Entidad exponga en el pliego definitivo las razones técnicas por las cuales el conjunto de bienes no se estructura bajo la causal y mecanismos previstos para bienes de características técnicas uniformes, o ajuste la modalidad si del análisis técnico se concluye que corresponde. Esta observación se formula como solicitud de justificación y no como afirmación de ilegalidad del proceso. (...)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita establecer una metodología uniforme para la corrección de errores aritméticos en las ofertas económicas, la Entidad se permite manifestar que SE ACEPTA la observación, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la transparencia, la igualdad de trato y la selección objetiva durante la evaluación de las propuestas.

Al respecto, la Entidad considera pertinente señalar que la corrección aritmética de una oferta económica puede incidir en el valor total ofertado y, por consiguiente, afectar las condiciones económicas inicialmente presentadas por el proponente. En ese sentido, cualquier actuación que implique modificar, ajustar o recalcular los valores económicos de una propuesta debe analizarse con especial rigor, a efectos de evitar que se alteren las



condiciones de competencia entre los participantes o que se configure un eventual favorecimiento de un proponente frente a los demás.

En consecuencia, con el propósito de prevenir interpretaciones disímiles y evitar que la aplicación de reglas de corrección aritmética genere situaciones que puedan comprometer la igualdad de condiciones entre los oferentes, la Entidad procederá a excluir del pliego de condiciones definitivo las disposiciones relacionadas con los porcentajes y rangos de corrección aritmética de las ofertas económicas.

Lo anterior obedece a que las ofertas económicas deben presentarse de manera clara, expresa, precisa y concreta, de forma que permitan identificar inequívocamente los precios unitarios, las cantidades y el valor total ofertado, conforme a las condiciones establecidas en los documentos del proceso. Por tanto, corresponde a cada proponente verificar la exactitud, consistencia y coherencia de su propuesta económica antes de su presentación, asumiendo la responsabilidad por la información y los valores consignados en ella.

Por lo expuesto, la Entidad acoge la observación y realizará los ajustes correspondientes en el pliego de condiciones definitivo, eliminando las reglas relativas a la corrección aritmética de las ofertas económicas, con el fin de fortalecer la claridad de las condiciones de participación y evaluación, preservar la igualdad entre los proponentes y garantizar la aplicación de los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

2. Observación presentada por JIMMY ARENAS VELASCO el día jueves diecisiete (17) de septiembre de 2026, siendo las 11:51 a.m., desde el usuario JIMMY ARENAS VELASCO así:

OBSERVACIÓN 1:



"(...) Se solicita respetuosamente a la entidad la modificación del índice de endeudamiento, el cual se encuentra estipulado menor o igual a 0,7, para que quede menor o igual a 0,12 para mayor participación de oferentes. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita modificar el indicador financiero de endeudamiento, estableciendo un límite igual o inferior a 0,12, la Entidad se permite manifestar que **NO SE ACEPTA** la observación, teniendo en cuenta que el requisito establecido en el proceso de selección corresponde a un índice de endeudamiento igual o inferior a cero coma setenta (0,70), equivalente al setenta por ciento (70 %).

En este sentido, es importante precisar que cualquier proponente cuyo indicador de endeudamiento se encuentre en 0,07, 0,12 o cualquier otro valor que no supere el límite máximo establecido de 0,70, cumple con el requisito financiero previsto en el pliego de condiciones, siempre que satisfaga las demás exigencias habilitantes del proceso. Por consiguiente, el parámetro adoptado por la Entidad permite la participación de un amplio universo de potenciales oferentes, sin establecer restricciones adicionales que puedan limitar injustificadamente la concurrencia de interesados.

Así mismo, el indicador financiero establecido fue definido tomando como referencia los parámetros previstos en los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la finalidad de establecer condiciones financieras que permitan verificar la capacidad de los proponentes, sin imponer exigencias excesivas o desproporcionadas que puedan afectar los principios de libre concurrencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, la Entidad considera que mantener el índice de endeudamiento igual o inferior al 70 % constituye un criterio amplio y razonable, que permite la participación de proponentes con diferentes estructuras financieras, siempre que se encuentren dentro del límite definido. Por el contrario, acceder a la solicitud de reducir dicho indicador al 12 %



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

implicaría establecer una condición financiera más restrictiva, que podría excluir a potenciales interesados que cuentan con capacidad para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual, sin que se advierta una justificación técnica o financiera suficiente que haga necesaria la modificación propuesta.

Por lo anterior, y en observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes, la Entidad mantiene el indicador de endeudamiento en los términos establecidos en el pliego de condiciones, esto es, igual o inferior a cero coma setenta (0.70), equivalente al setenta por ciento (70 %), razón por la cual la observación presentada no es aceptada y se conserva el requisito financiero inicialmente previsto.

OBSERVACIÓN 2:

"(...) Adicionalmente solicitamos a la entidad si los códigos registrados deben estar en las certificaciones de experiencia ya que no lo señala (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aclarar si los códigos correspondientes al Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) deben encontrarse relacionados en las certificaciones de experiencia o en los contratos aportados para acreditar la experiencia del proponente, la Entidad se permite precisar que, conforme a lo establecido en el numeral 3.1.1.16 de los prepliegos de condiciones, los códigos UNSPSC exigidos para el presente proceso de selección deben encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), de conformidad con las condiciones y exigencias previstas en el documento del proceso, y no necesariamente incorporados en las certificaciones de experiencia ni en los contratos aportados para acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

En consecuencia, la verificación de los códigos UNSPSC deberá efectuarse atendiendo a la información registrada en el RUP del proponente, mientras que las certificaciones y los



contratos aportados como soporte de la experiencia deberán ser valorados de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones para acreditar la ejecución de contratos relacionados con el objeto y las actividades requeridas por la Entidad. Por tanto, no resulta procedente exigir que los códigos UNSPSC se encuentren expresamente consignados en tales documentos cuando dicha exigencia no ha sido prevista en las reglas del proceso de selección.

En este punto, es pertinente recordar que los documentos que integran el proceso de contratación deben interpretarse de manera integral, sistemática y armónica, atendiendo al conjunto de sus disposiciones, requisitos y condiciones, y no mediante la lectura aislada de una cláusula o numeral. Esta interpretación permite establecer el verdadero alcance de las exigencias habilitantes y evita atribuir a los documentos del proceso requisitos adicionales que no hayan sido expresamente contemplados por la Entidad.

De igual manera, el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) constituye una herramienta de clasificación estandarizada que permite identificar los bienes, obras y servicios objeto de los procesos de contratación mediante un lenguaje común entre las entidades estatales y los proveedores. En ese sentido, su utilización debe atender a la finalidad de facilitar la identificación y clasificación de la experiencia y de los bienes y servicios requeridos, en concordancia con las disposiciones aplicables al Registro Único de Proponentes y con las reglas particulares del proceso.

Así mismo, la aplicación de los códigos UNSPSC debe efectuarse en observancia de los principios de transparencia, economía, selección objetiva y libre concurrencia, sin convertir su interpretación en una exigencia adicional que carezca de fundamento en los documentos del proceso o en la normativa aplicable. En consecuencia, la verificación de este requisito deberá sujetarse a lo expresamente establecido en los prepliegos de condiciones y a las disposiciones que regulan la inscripción y clasificación de los proponentes en el RUP.

Por lo expuesto, la Entidad aclara que los códigos UNSPSC deben encontrarse inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), en los términos establecidos en el numeral 3.1.1.16 de los prepliegos de condiciones, sin que resulte exigible su inclusión expresa en las certificaciones de experiencia o en los contratos aportados para acreditar dicho requisito.



ALCALDÍA MUNICIPAL RIOSUCIO

En tal sentido, se considera que la solicitud formulada corresponde principalmente a una aclaración sobre la interpretación y aplicación de las reglas del proceso de selección, más que a una observación que implique la modificación de las condiciones de participación, razón por la cual se mantiene lo establecido en los documentos del proceso, sin perjuicio de la verificación integral de los requisitos habilitantes conforme a las disposiciones legales aplicables.

OBSERVACIÓN 3:

"(...) Adicionalmente solicitamos a la entidad si los códigos registrados deben estar en las certificaciones de experiencia ya que no lo señala (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita a la Entidad la publicación de los anexos y formatos del proceso de selección en formato editable, se permite informar que SE ACEPTA la observación.

En consecuencia, la Entidad realizará la publicación de los anexos y formatos correspondientes en formato editable, junto con el pliego de condiciones definitivo y el acto administrativo de apertura del proceso de selección, con el propósito de facilitar a los interesados el acceso a la información, la preparación de sus ofertas y el diligenciamiento de los documentos requeridos para participar en el proceso contractual.

Lo anterior, en observancia de los principios de transparencia, publicidad, economía y libre concurrencia que rigen la contratación estatal, procurando garantizar condiciones adecuadas de acceso a la información y participación para todos los potenciales oferentes. Por lo tanto, la Entidad acoge la solicitud y adelantará las actuaciones correspondientes para disponer de los documentos en los términos señalados.



3. Observación presentada por GRUPO INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S., el día martes veintidós (22) de septiembre de 2026, siendo las 05:05 p.m., desde el usuario GRUPO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS GRUPO INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S., así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) Solicitamos amablemente habilitar en SECOP II el botón "Crear oferta", con el fin de poder realizar oportunamente la presentación de nuestra propuesta dentro del proceso. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación presentada no se acepta, teniendo en cuenta que, a la fecha de su formulación, el proceso de selección se encuentra en estado de borrador en la plataforma SECOP II, razón por la cual no se ha formalizado su apertura ni se encuentra habilitada la totalidad de las funcionalidades correspondientes a las diferentes etapas del procedimiento de selección.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el acto administrativo de apertura constituye una actuación formal mediante la cual la entidad estatal dispone el inicio del proceso de selección, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de planeación correspondientes. En consecuencia, mientras dicho acto administrativo no sea expedido y publicado en la plataforma SECOP II, el proceso permanece en estado de borrador, sin que pueda entenderse formalmente abierto ni puedan surtir válidamente las actuaciones propias de las etapas posteriores del procedimiento.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha publicado el acto administrativo de apertura, tampoco se encuentra habilitada en SECOP II la funcionalidad específica para la presentación de manifestaciones de interés por parte de los interesados, a través del módulo dispuesto para tal finalidad, ni se ha consolidado un cronograma definitivo que permita establecer el desarrollo de las actuaciones subsiguientes. Por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo la eventual audiencia de sorteo de consolidación de oferentes, en caso de que se presente un número superior a diez (10) manifestaciones de



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

interés válidamente registradas, de conformidad con las reglas del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía y lo establecido en los documentos del proceso.

Es importante precisar que las comunicaciones o manifestaciones remitidas a través de la sección de mensajes de SECOP II no sustituyen el registro de la manifestación de interés en la funcionalidad específica dispuesta por la plataforma para ese propósito, una vez la entidad estatal publique formalmente la apertura del proceso y habilite las actuaciones correspondientes. Por tanto, la presentación de mensajes no puede considerarse equivalente al cumplimiento de dicha actuación dentro del procedimiento de selección.

En consecuencia, la solicitud de habilitar el botón «Crear oferta» no resulta procedente en esta etapa, puesto que el proceso aún no ha sido formalmente abierto y no se han surtido las actuaciones previas necesarias para avanzar a la presentación de ofertas. Una vez se expida y publique el correspondiente acto administrativo de apertura, la entidad adelantará las actuaciones pertinentes en SECOP II y dará aplicación al cronograma que se establezca para el desarrollo del proceso, garantizando la publicidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, así como el respeto de los términos previstos para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se reitera que la observación no se acepta, sin perjuicio de que la entidad continúe con las actuaciones administrativas necesarias para formalizar la apertura del proceso y habilitar oportunamente las funcionalidades correspondientes en la plataforma SECOP II.

4. Observación presentada por MECTROINNOVA el día martes veintidós (22) de Septiembre de 2026, siendo las 05:07 p.m., desde el usuario JORGE VELEZ así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...)Solicitamos amablemente realizar la publicación de los pliegos definitivos y, posteriormente, habilitar en SECOP II el botón "Crear oferta", con el fin de poder preparar y presentar oportunamente nuestra propuesta. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:



La observación presentada no se acepta, teniendo en cuenta que, a la fecha de su formulación, el proceso de selección se encuentra en estado de borrador en la plataforma SECOP II, razón por la cual no se ha formalizado su apertura ni se encuentra habilitada la totalidad de las funcionalidades correspondientes a las diferentes etapas del procedimiento de selección.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el acto administrativo de apertura constituye una actuación formal mediante la cual la entidad estatal dispone el inicio del proceso de selección, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de planeación correspondientes. En consecuencia, mientras dicho acto administrativo no sea expedido y publicado en la plataforma SECOP II, el proceso permanece en estado de borrador, sin que pueda entenderse formalmente abierto ni puedan surtir válidamente las actuaciones propias de las etapas posteriores del procedimiento.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha publicado el acto administrativo de apertura, tampoco se encuentra habilitada en SECOP II la funcionalidad específica para la presentación de manifestaciones de interés por parte de los interesados, a través del módulo dispuesto para tal finalidad, ni se ha consolidado un cronograma definitivo que permita establecer el desarrollo de las actuaciones subsiguientes. Por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo la eventual audiencia de sorteo de consolidación de oferentes, en caso de que se presente un número superior a diez (10) manifestaciones de interés válidamente registradas, de conformidad con las reglas del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía y lo establecido en los documentos del proceso.

Es importante precisar que las comunicaciones o manifestaciones remitidas a través de la sección de mensajes de SECOP II no sustituyen el registro de la manifestación de interés en la funcionalidad específica dispuesta por la plataforma para ese propósito, una vez la entidad estatal publique formalmente la apertura del proceso y habilite las actuaciones correspondientes. Por tanto, la presentación de mensajes no puede considerarse equivalente al cumplimiento de dicha actuación dentro del procedimiento de selección.

En consecuencia, la solicitud de habilitar el botón «Crear oferta» no resulta procedente en esta etapa, puesto que el proceso aún no ha sido formalmente abierto y no se han surtido las actuaciones previas necesarias para avanzar a la presentación de ofertas. Una vez se expida y publique el correspondiente acto administrativo de apertura, la entidad



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

adelantará las actuaciones pertinentes en SECOP II y dará aplicación al cronograma que se establezca para el desarrollo del proceso, garantizando la publicidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, así como el respeto de los términos previstos para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se reitera que la observación no se acepta, sin perjuicio de que la entidad continúe con las actuaciones administrativas necesarias para formalizar la apertura del proceso y habilitar oportunamente las funcionalidades correspondientes en la plataforma SECOP II.

5. Observación presentada por SUMINISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIAS CONTRACTUALES RYA el día martes veintidós (22) de Septiembre de 2026, siendo las 05:08 p.m., desde el usuario SUMINISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIAS CONTRACTUALES RYA así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...) Desde SUMINISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍAS CONTRACTUALES RYA S.A.S., solicitamos respetuosamente realizar la publicación de los pliegos definitivos y habilitar en SECOP II la opción "Crear oferta", con el propósito de preparar y presentar nuestra propuesta dentro de los tiempos establecidos. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación presentada no se acepta, teniendo en cuenta que, a la fecha de su formulación, el proceso de selección se encuentra en estado de borrador en la plataforma SECOP II, razón por la cual no se ha formalizado su apertura ni se encuentra habilitada la totalidad de las funcionalidades correspondientes a las diferentes etapas del procedimiento de selección.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, el acto administrativo de apertura constituye una actuación formal mediante la cual la entidad estatal dispone el inicio del proceso de selección, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de planeación correspondientes. En



consecuencia, mientras dicho acto administrativo no sea expedido y publicado en la plataforma SECOP II, el proceso permanece en estado de borrador, sin que pueda entenderse formalmente abierto ni puedan surtirse válidamente las actuaciones propias de las etapas posteriores del procedimiento.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha publicado el acto administrativo de apertura, tampoco se encuentra habilitada en SECOP II la funcionalidad específica para la presentación de manifestaciones de interés por parte de los interesados, a través del módulo dispuesto para tal finalidad, ni se ha consolidado un cronograma definitivo que permita establecer el desarrollo de las actuaciones subsiguientes. Por consiguiente, tampoco se ha llevado a cabo la eventual audiencia de sorteo de consolidación de oferentes, en caso de que se presente un número superior a diez (10) manifestaciones de interés válidamente registradas, de conformidad con las reglas del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía y lo establecido en los documentos del proceso.

Es importante precisar que las comunicaciones o manifestaciones remitidas a través de la sección de mensajes de SECOP II no sustituyen el registro de la manifestación de interés en la funcionalidad específica dispuesta por la plataforma para ese propósito, una vez la entidad estatal publique formalmente la apertura del proceso y habilite las actuaciones correspondientes. Por tanto, la presentación de mensajes no puede considerarse equivalente al cumplimiento de dicha actuación dentro del procedimiento de selección.

En consecuencia, la solicitud de habilitar el botón «Crear oferta» no resulta procedente en esta etapa, puesto que el proceso aún no ha sido formalmente abierto y no se han surtido las actuaciones previas necesarias para avanzar a la presentación de ofertas. Una vez se expida y publique el correspondiente acto administrativo de apertura, la entidad adelantará las actuaciones pertinentes en SECOP II y dará aplicación al cronograma que se establezca para el desarrollo del proceso, garantizando la publicidad, la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección objetiva, así como el respeto de los términos previstos para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se reitera que la observación no se acepta, sin perjuicio de que la entidad continúe con las actuaciones administrativas necesarias para formalizar la apertura del proceso y habilitar oportunamente las funcionalidades correspondientes en la plataforma SECOP II.



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

6. Observación presentada por INVERSIONES Y CONTRATOS BR S.A.S. el día jueves veinticuatro (24) de Septiembre de 2026, siendo las 02:32 p.m., desde el usuario WILSON VALERO así:

OBSERVACIÓN 1:

"(...)Por favor confirmar si para manifestar interés hay q mandar documentación o solo con darle al Secop la suscripción ya se ha manifestado. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad se permite precisar que la solicitud presentada corresponde a una consulta de carácter procedimental relacionada con el manejo de la plataforma SECOP II y no a una observación respecto de las condiciones, requisitos o reglas establecidas en los documentos del proceso de selección.

En atención a lo anterior, se recomienda al interesado consultar las guías y los manuales de uso de SECOP II dispuestos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, particularmente aquellos relacionados con la participación de proveedores en los procesos de selección y la presentación de ofertas.

No obstante, con el propósito de brindar claridad sobre el procedimiento, la Entidad informa que, para manifestar interés en el presente proceso de selección abreviada de menor cuantía, el interesado debe ingresar a SECOP II desde su usuario registrado y realizar la suscripción al proceso. Posteriormente, deberá acceder a la interfaz habilitada por la plataforma para registrar formalmente su manifestación de interés, específicamente en el módulo denominado «Proveedores interesados», ubicado en la parte derecha de la pantalla, y ejecutar la acción correspondiente para dejar registrada dicha manifestación.

En consecuencia, se aclara que la suscripción al proceso constituye una actuación previa, pero no equivale, por sí sola, a la manifestación formal de interés. Para que esta sea tenida en cuenta por la Entidad, deberá efectuarse y quedar registrada a través de la



ALCALDÍA MUNICIPAL

RIOSUCIO

funcionalidad específica dispuesta para tal fin en SECOP II, dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso. Por tanto, las comunicaciones remitidas mediante la sección de mensajes de la plataforma o las manifestaciones realizadas por mecanismos distintos al módulo habilitado no serán consideradas válidas para efectos de acreditar la manifestación de interés.

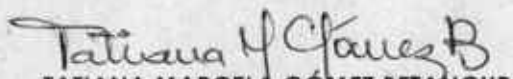
Lo anterior tiene como finalidad garantizar que la participación de los interesados se realice conforme al procedimiento establecido en la plataforma transaccional, permitiendo identificar de manera adecuada a los proveedores que manifiestan formalmente su interés en continuar participando en el proceso de selección.

De esta manera queda resuelta de fondo la observación planteada por el proponente.

Atentamente,



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal



TATIANA MARCELA GÓMEZ BETANCUR
Secretaria de Educación y Juventud

Proyectó: Didier Milán López
Abogado -Contratista-